



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación: 41001-31-05-001-2022-00564-01

Auto de Sustanciación No. 0788

Neiva, Huila, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido
por VÍCTOR RAÚL POLANÍA FIERRO en
frente de ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES
PROTECCIÓN S.A.

Habiéndose presentado y sustentado oportunamente el recurso de apelación por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de la sentencia proferida el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, y siendo procedente la consulta de la providencia en favor de COLPENSIONES, ante la condena impuesta a esta entidad de naturaleza pública, al tenor de los presupuestos del artículo 69 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social, de conformidad con el artículo 82 ibídem, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adopta

como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en el artículo 13 prevé el traslado a las partes para alegar por escrito, una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de la sentencia proferida el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, y concedido en el efecto suspensivo.

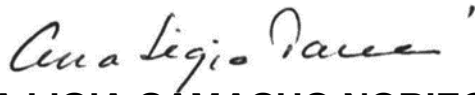
SEGUNDO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la referida sentencia, en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Neiva, que en aplicación de lo previsto en el artículo 13, numeral 1, de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, corra traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes, para alegar por escrito.

Cumplido dicho término, la Secretaría debe **CORRER** traslado de tales alegatos de conclusión, a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual manera, una vez fenecidos los términos señalados, la Secretaría, debe **CORRER** traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para alegar respecto del trámite jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada